



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2022 00355 00**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por DIANA PILAR RODRÍGUEZ CAMPOS** en contra de la entidad **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio la señora **DIANA PILAR RODRÍGUEZ CAMPO** promovió acción de tutela en contra de la entidad **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

Aunado a lo anterior, solicitó como medida provisional que se ordenará a la accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, para que se suspenda la etapa de examen escrito el cual será realizado el próximo 28 de agosto de 2022, dentro de la convocatoria 2238 de 2021 para el cargo de GESTOR III código 303 grado 3 ofertado mediante OPEC NOP. 169438, al igual que cualquier otra actuación hasta tanto no se resuelva lo solicitado.

Para su resolución se advierte que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales a solicitud de parte o de oficio, para suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere los derechos fundamentales invocados por los ciudadanos, frente a tal medida de vital importancia para la garantía de la protección constitucional la Honorable Corte

Constitucional en la providencia A 419 de 2017, determinó que pueden suspenderse en forma transitoria los actos que:



“(i) amenacen o violen derechos fundamentales o (ii) que puedan ocasionar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso, el juez constitucional puede “(...) ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.” Al respecto, la Corte ha sostenido que dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”

También señaló que en la decisión antes aludida que:

“el hecho de adoptar una medida provisional no implica prejuzgamiento alguno, toda vez que no determina el sentido de la decisión final, por cuanto, en todo caso, el debate sobre los derechos cuya protección se ha solicitado en la acción de tutela se encuentra pendiente de dirimir, por lo que tales medidas se caracterizan por ser transitorias y modificables en cualquier momento. En ese sentido, este Tribunal ha considerado que las medidas provisionales “constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva”, pues aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso”.

Se advierte que, su resolución será desfavorable, pues en esta etapa preliminar de la acción constitucional no se advierte una vulneración inminente de los derechos fundamentales invocados en esta etapa preliminar, que den lugar a configurar un perjuicio irremediable.

Al efecto, de lo indicado en las publicaciones del proceso de selección de la convocatoria no. 2238 de 2021, los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos fueron publicados el 27 de julio de la presente anualidad, razón por la cual las reclamaciones de dichos resultados se podrían presentar a través del aplicativo SIMO desde el 28 de julio hasta el 29 de julio de la presente anualidad.

Dentro de ese término no se acredita que la accionante hubiere presentado oportunamente reclamación alguna, ello a pesar de lo afirmado en el hecho octavo; por lo que, en primera medida al no acreditarse si quiera el haber hecho uso de los recursos legales, impide determinar la vulneración de los derechos invocados; situación de indeterminación que impide acoger en forma favorable la petición, pues se requiere la verificación documental de del cumplimiento de las etapas establecidas.

Por lo tanto, en esas condiciones de indeterminación preliminar, adoptar la medida provisional desconocería derechos fundamentales de terceros que cumplieron con



los requisitos para continuar dentro del proceso de selección dentro de la convocatoria 2238 de 2021 del proceso de ascenso DIAN; por lo que, el hecho de la proximidad del examen, no es razón suficiente para salir adelante la medida provisional, advirtiendo que en caso de resultar favorable y se determine su violación, en esta jurisdicción se pueden asumir soluciones sin afectación a terceros para ejecutar su garantía, de ser necesario.

Definido lo anterior, advierto que la presente acción de tutela reúne los requisitos para ser admitida, y en tal sentido se ordenará darle el trámite legal que corresponda.

**En consecuencia, se Dispone:**

**PRIMERO: NEGAR** la medida provisional solicitada por la accionante, **DIANA PILAR RODRÍGUEZ CAMPOS**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Dar trámite a la acción de tutela presentada por la señora **DIANA PILAR RODRÍGUEZ** en contra de la entidad **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**.

**TERCERO:** Notificar por el medio más expedito a la entidad **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

**CUARTO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** a **PUBLICAR** en su página web de la convocatoria No. 2238 de 2021, sobre la admisión de la presente acción de tutela dentro del día siguiente a la notificación de la misma, a fin de que aquellos que se encuentran inscritos y admitidos para el cargo de GESTOR III código 303 grado 3 ofertado mediante OPEC NOP. 169438, a quienes pueda estar interesados o pueda afectar las resueltas de este trámite constitucional, para que en el término de un (1) día contado a partir de la publicación que efectuó la entidad, ejerzan su derecho de contradicción.



**QUINTO: VINCULAR** al presente asunto al **CONSORCO ASCENSO DIAN conformado por LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINAAREANDINA y LA UNIVERSIDAD DE LA COSTA**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

**SEXTO: VINCULAR** al presente asunto a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

**SEPTIMO:** Se **REQUIERE** a las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y al CONOSRICO ASCENSO DIAN conformado por LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINAAREANDINA y LA UNIVERSIDAD DE LA COSTA**, para que junto con el correspondiente informe allegue, lo siguiente:

- Estado del proceso de selección DIAN ascenso No. 2238 de 2021.
- Cuál es la situación actual de DIANA PILAR RODRÍGUEZ CAMPOS, frente al proceso de selección DIAN ascenso No. 2238 de 2021.
- Que documentos fueron valorados para la inadmisión de DIANA PILAR RODRÍGUEZ CAMPOS, en el cargo de GESTOR III, código 303, Grado 03, ofertado mediante OPEC No. 169438 en este punto la entidad debe exponer de manera clara y detallada, si la documental que se tuvo en cuenta fue la arribada por la gestora en el concurso de ascenso pasado, quien se postuló al cargo mencionado.
- Si en la inscripción realizada por DIANA PILAR RODRÍGUEZ CAMPOS, fue aportado en debida forma el CERTIFICADO DE COMPETENCIAS LABORALES expedido por la Escuela de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- Si existe en curso, petición, trámite administrativo, recurso frente al acto administrativo que inadmitió a DIANA PILAR RODRÍGUEZ en el proceso inicial para proveer el cargo de GESTOR III, Código 303, grado 03. Señalando las razones normativas y el sustento factico para su inadmisión.




**OCTAVO: ORDENAR** impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

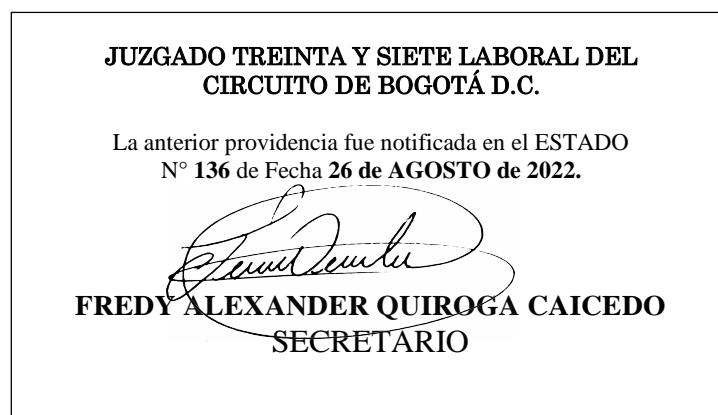
**NOVENO: COMUNICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**DECIMO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>1</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

Aurb



<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b27c5ea02553e2d073992aca58dd34869402ba9cfc019f7b5e8f31d422169d**

Documento generado en 25/08/2022 06:52:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**